

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo.

Abogada: Licda. Elena M. Álvarez.

Recurrida: Aura Santana Reyes.

Abogados: Licdos. Basilio Guzmán R., Cristian Perelló A. y Juan Taveras T.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116467-5 y 031-0118481-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3 núm. 43, Villa Jaragua, sector Nibaje de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 361/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Elena M. Álvarez, abogada de la parte recurrente Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Cristian Perelló A. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida Aura Santana Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y en validez de hipoteca judicial provisional incoada por la señora Aura Santana Reyes, contra los señores Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 02815-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Por falta de comparecer, a pesar de haber sido citado pronuncia el detecto contra los señores, VÍCTOR MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSÉ APOLINAR SANTOS CASTILLO; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, declara como buena y válida la demanda en cobro de pesos y en validez de embargo incoada por AURA SANTANA REYES, en contra de los señores, VÍCTOR MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSÉ APOLINAR SANTOS CASTILLO, notificado por acto No. 300/2010 de fecha 14 de Marzo de 2011, del ministerial MELVIN G. NÚÑEZ; **TERCERO:** En Cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, acoge la demanda y condena a los señores, VÍCTOR MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSÉ APOLINAR SATOS CASTILLO, pagar a la señora AURA SANTANA REYES, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,600,000.00) por concepto de capital adeudado, más un uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda a título de indemnización; **CUARTO:** Validando la inscripción provisional de hipoteca judicial, respecto de los derechos de los señores, VÍCTOR MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSÉ APOLINAR SANTOS CASTILLO, hasta la concurrencia de dicho crédito y accesorio de derecho en provecho de la señora, AURA SANTANA REYES; **QUINTO:** Rechaza por mal fundada la solicitud de ejecución provisional y sin fianza; **SEXTO:** Condena a los señores, VÍCTOR MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSÉ APOLINAR SANTOS CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados BASILIO GUZMÁN, JUAN TAVERAS y CRISTIAN PERELLÓ, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial RICARDO MARTE, para que proceda a notificar la presente sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 744/2012, de fecha 13 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00361/2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile por tardío, el recurso de apelación, interpuesto por los señores, VÍCTOR MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSE APOLINAR SANTOS CASTILLO, contra la sentencia civil No. 02815-2011, de fecha Veintiuno (21) del mes de Octubre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora AURA SANTANA REYES, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores, VÍCTOR MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSÉ APOLINAR SANTOS CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, a favor de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN, JUAN TAVERAS y CRISTIAN PERELLÓ, abogados que afirma avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que si bien el recurrente no titula los medios de casación en los cuales sustenta el presente recurso, procede a identificarlos y desarrollarlos en el memorial de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sustentada en las causales siguientes: 1.- en la caducidad del recurso al no observar el recurrente el plazo de treinta (30) dentro del cual debió ser notificado el emplazamiento en casación, conforme las disposiciones el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; 2.- la segunda causal se sustenta en lo imponderable del recurso producto de la forma incoherente y confusa en que se exponen los medios de casación, los cuales están dirigidos contra la decisión de primer grado y además las violaciones denunciadas no fueron presentadas ante el juez de fondo no siendo admitidos medios nuevos en casación; 3.- también justifica la inadmisibilidad del presente recurso por estar dirigido contra una decisión que no juzgó ni conceptuó derecho alguno al limitarse a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación establece que "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la

fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Considerando, que el auto que autoriza al hoy recurrente a emplazar fue expedido el 6 de febrero de 2014, a partir del cual comenzó a computarse el plazo de treinta (30) que concluía el viernes siete (7) de marzo, último día hábil para realizar el emplazamiento sin embargo, notificó el emplazamiento en fecha 13 de marzo de 2014, mediante acto núm. 135/2014 del ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo original ha sido aportado al expediente, resultando innegable que al momento de su notificación el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, procediendo declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar las demás causas que sustentan el medio de inadmisión, así como tampoco procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo, contra la sentencia civil núm. 361/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Basilio Guzmán R., Cristian Perelló A. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.